

#### MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaría*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Belinda Hurtado Marín**

*Tercera Secretaría*

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora**

*Integrante*

**Dip. Margarita López Pérez**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 3° BIS; SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4°; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158; SE ADICIONA EL INCISO G) A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 230; Y SE ADICIONAN UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 264 OCTIES; TODOS, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de ésta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnó para estudio, análisis y dictamen la *Iniciativa con Carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se Adicionan y Reforman Diversas Disposiciones al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y a la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de los siguientes

## ANTECEDENTES

En fecha 24 de marzo del año 2023, se presentó la iniciativa con carácter de dictamen que reformaba y adicionaba diversas disposiciones al Código Electoral y a la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo.

El día 18 de abril del año 2023, se solicitó en pleno que la iniciativa antes descrita, se regresara a la comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana para estudio, análisis del Dictamen.

El 11 de mayo del 2023, se turnó a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, la iniciativa con carácter de dictamen descrita.

Del estudio y análisis realizado por la Comisión dictaminadora, se llegó a la siguiente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Comisión ha establecido de manera fundamentada que es facultad del Congreso de esta Entidad, legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado, reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, participar en las reformas de la Constitución Local, observando para el caso los requisitos ahí establecidos.

Como también que la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que son derechos de los diputados presentar iniciativas de ley, decretos, posicionamientos o propuestas de acuerdo; así mismo, que para el desempeño de sus atribuciones legislativas, administrativas, de fiscalización e investigación del Congreso, los Diputados integrarán Comisiones, las que atendiendo a sus atribuciones, serán entre otras, de dictamen.

Dicha ley le atribuye a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, el carácter de Dictamen; en ese sentido, esta tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por la Constitución, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Y es que, entre otras atribuciones, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, tiene la de recibir, conocer, analizar y dictaminar las iniciativas de ley o decreto, propuestas de acuerdo y asuntos que sean turnados a esta por el Pleno; correspondiendo a esta comisión conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre las iniciativas en materia de participación ciudadana y la legislación electoral.

Atendiendo al estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión de Asuntos Electorales, se coincide con la propuesta que se presenta, lo anterior, atendiendo a que en la actualidad en Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya se ha pronunciado mediante resoluciones en este sentido, es decir en conocer y resolver sobre presuntas violación de las personas que ejercen cargos de elección popular que tienen que ver con el pago de su remuneración.

Dice la propuesta de ley como base fundamental lo siguiente:

*Recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis y jurisprudencias, de entre las que destacan aquellas referentes en materia de violencia política en razón de género.*

*En su jurisprudencia 12/2022 la Sala Superior refiere por lo que respecta a la violencia política en razón de género, que las medidas de protección pueden mantenerse después de cumplida la sentencia en tanto lo requiera la víctima, justifica la causa después de que en diferentes asuntos en que se ordenaron medidas de protección por hechos de violencia política en razón de género en contra de mujeres que desempeñaban cargos de elección popular, las víctimas solicitaron que la protección se mantuviera vigente para garantizar su integridad después de haberse cumplido la sentencia respectiva.*

(...)

*Ahora bien, la tesis numero VI/2022 refiere uno de los términos de procedibilidad en cuanto a tañe a los medios de impugnación en materia electoral, y nos referimos a las notificaciones personales, en este tenor la Sala Superior determinó que debe practicarse la notificación personal en*

casos de violencia política en razón de género en los cuales una mujer indígena sea víctima o tercera interesada, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

(...)

Acto seguido, la tesis III/2022 emitida por el máximo órgano en materia electoral, es decir, el TEPJF, a través de la Sala Superior, refiere a las herramientas analíticas para configurar una nulidad de elección tratándose de actos de violencia política en razón de género.

Esta propuesta de reforma está sustentada y motivada pues existen precedentes que nos dan la razón para proponerla, tal es el caso del Estado de Iliatenco Guerrero y el otro ocurrido del Estado de México, derivados ambos casos de los procesos electorales próximos pasados, en atención a ello, el TEPJF justifico que la violencia política en razón de género es una irregularidad que tiene impactos diferenciados en distintos bienes jurídicos. En primer lugar, en los derechos político-electorales de la persona a la que van dirigidos; en segundo lugar, impacta de manera negativa a todas las mujeres, en el entendido de que refuerza, en lugar de dismantelar, la persistencia de prejuicios en su contra respecto al ejercicio de cargos de elección popular, vulnerando el principio de igualdad.

Particularmente, este tipo de violencia puede impactar en los principios democráticos que rigen a una sociedad, entre ellos, certeza, igualdad, libertad del sufragio y equidad en la contienda. En este sentido, la nulidad de la elección por estos actos encuentra su fundamento constitucional y legal en la causal de nulidad ante la existencia de violaciones generalizadas, sustanciales, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Siguiendo, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio a conocer mediante un comunicado de fecha 07 de marzo del año 2023, una contradicción de criterios número 22/2022, en la que resolvió una contradicción de criterios respecto del concepto “modo honesto de vivir”.

Y es que la Sala Superior refiere en la jurisprudencia V/2022, a uno de los requisitos que contempla nuestra constitución tanto federal como local, y nos referimos a la elegibilidad. En esta jurisprudencia se plantea que la inelegibilidad se puede actualizar cuando en una sentencia firme se determina que una persona carece de modo honesto de vivir por incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género, y, esto deviene cuando se canceló el registro de ciertas candidaturas porque habían sido declaradas infractoras por actos de violencia política en razón de género en contra de mujeres. Por lo tanto, se cuestionó el momento y la autoridad a partir de la que se puede tener por incumplido el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, lo que se traduce en que el juzgador electoral tenía

ya la facultad de determinar mediante sentencia firme que una persona sea susceptible de la pérdida del modo honesto de vivir.

Así, tenemos que en nuestra legislación electoral local debemos de ir reforzando la materia de violencia, cualquiera que sea que se implemente o reproduzca, pero debemos de hacerlo en el sentido de atender, prevenir, sancionar y erradicarla, sin hacer clasificación en específico, debemos de recordar que por lo que atañe a las funciones atribuibles en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a esta comisión considerada de dictamen, lo hacemos o al menos así consideramos en materia electoral, estableciendo barreras que impidan ese ejercicio o bien mediante sanciones más severas para el agresor o agresora y con mayor protección a favor de la víctima, en cuanto a su integridad, física o emocional, su imagen, la honra, su dignidad, pero sobre todo la vida. Es de suma importancia que además de armonizar la legislación local en la materia con la federal, es facultad de este Congreso legislar en la misma pues diversas resoluciones de esta índole se han pronunciado de manera ardua y tajante a que es una obligación de las entidades proteger a toda costa los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos.

(...)

Esta Comisión de Asuntos Electorales, establece del estudio y análisis, emitir el dictamen tomando en consideración lo más relevante de la iniciativa en materia de violencia política en razón de género, adecuando el mismo y enriqueciendo su contenido, por ello, se omiten diversas cuestiones que se consideran no viables para que se contemplen en el presente dictamen.

Así tenemos en cuenta que cuando se acrediten aquellas acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, sea considerado como violencia política en razón de género.

Que los derechos político-electorales, se ejerzan libres de violencia política en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las y los aspirantes, precandidatos, incluidos los independientes, partidos políticos y coaliciones, deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia, degraden, denigren, discriminen o ejerzan actos u omisiones que constituyan violencia política

por razones de género durante las precampañas, campañas y en la propaganda política o electoral que se utilice durante las mismas.

Y algo que es de resaltar por esta comisión, es que cuando la víctima ejerza un cargo público, la autoridad electoral tenga el deber de consultar a la víctima de violencia política en razón de género, si requiere que continúen vigentes las medidas de protección ordenadas en su favor a pesar de que haya concluido su encargo hasta en tanto las requiera la víctima o así lo considere la autoridad competente, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos y salvaguardar plenamente su integridad.

Por lo referido y con fundamento en el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 52 fracción I, 62 fracción I, 63, 64 fracción I, 67 fracción I y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos poner a consideración y en su caso aprobación de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Primero. Se adiciona la fracción X al artículo 3° bis; se adiciona un último párrafo al artículo 4°; se reforma el último párrafo del artículo 158; se adiciona el inciso g) a la fracción VII del artículo 230; y se adicionan un último párrafo al artículo 264 octies, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como siguen

*Artículo 3° bis.* Se consideran como conductas constitutivas de violencia política por razones de género, las siguientes

I a IX...

X. Cuando se acrediten aquellas acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

*Artículo 4°.* ...

...

...

...

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política en razón de género, sin

discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*Artículo 158.* ...

I a XV:

a) a d)

...

...

...

Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos incluidos los independientes, partidos políticos y coaliciones, deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia, degraden, denigren, discriminen o ejerzan actos u omisiones que constituyan violencia política por razones de género durante las precampañas, campañas y en la propaganda política o electoral que se utilice durante las mismas. Por lo tanto, su propaganda no deberá atentar contra los derechos fundamentales de la honra y dignidad de las personas, ni contener elementos que configuren la violencia política por razones de género.

*Artículo 230.* Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I a VI...

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) a f)...

g) Cuando se acredite el hecho de menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres o se incurra en actos u omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, en términos del presente Código.

*Artículo 264 octies.* Las medidas cautelares serán dictadas por la Titular de la Secretaría a petición de parte o de forma oficiosa y deberán presumir, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

...

I a VI...

Las autoridades vinculadas en las medidas deberán dar cumplimiento en sus términos a las medidas que se dicten en los procedimientos y en caso de incumplimiento se impondrá una medida de apremio.

Cuando la víctima ejerza un cargo público, la autoridad electoral tiene el deber de consultar a la víctima de violencia política en razón de género, si requiere que continúen vigentes las medidas de protección ordenadas en su favor a pesar de que haya concluido su encargo, hasta en tanto las requiera la víctima o así lo considere la autoridad competente, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos y salvaguardar plenamente su integridad.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 31 días del mes de mayo del año 2023 dos mil dos mil veintitrés.

Atentamente

***Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana:*** Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Presidenta*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*.



LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~



